

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló, que el 10 de febrero de 2020 se profirió por parte del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, oficio No. 0322 dentro del proceso ejecutivo No. 2019- 00280, dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, informando la terminación por pago total de dicho proceso, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, frente a lo cual, el día 26 noviembre de 2021 radicó derecho de petición ante dicha entidad bancaria, solicitando el cumplimiento de lo manifestado en el oficio No. 0322 anteriormente mencionado. No obstante, la accionada no ha dado contestación a lo solicitado, transgrediendo el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior requirió la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene al BANCO DE BOGOTÁ que emita respuesta de fondo a su derecho de petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 23 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, el **BANCO DE BOGOTÁ**, está vulnerando el derecho de petición a **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **BANCO DE BOGOTÁ** es una entidad bancaria de carácter particular, a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 23 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 26 de noviembre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

### 4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4 Caso concreto**

En el presente caso, **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO**, interpuso acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 26 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 30 de noviembre de 2021 radicó ante las instalaciones del Banco de Bogotá -Oficina Centro 93- el derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2021, de acuerdo al sello de radicación que se observa en el escrito petitorio allegado al presente trámite.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas el BANCO DE BOGOTÁ, desde la fecha de radicación del derecho de petición, esto es del 30 de noviembre de 2021 a la fecha, no ha dado respuesta de fondo al derecho

de petición objeto de la presente acción de tutela, desconociendo de manera amplia el termino establecido en la ley 1755 de 2015.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, *el presente requisito no se cumple, al no haberse dado respuesta alguna frente al derecho de petición impetrado por el actor.*

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, el mismo accionante manifestó no haber recibido respuesta a su derecho de petición, motivo por el cual no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales antes relacionados.

A lo anterior se suma la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, a cuyo tenor prevé: "*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*", derivado del silencio por parte del BANCO DE BOGOTÁ frente al requerimiento durante el traslado de la demanda.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO** y, en consecuencia, se ordenará al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 30 de noviembre, informándole lo resuelto al lugar de notificación o correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

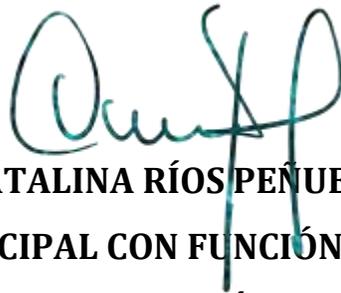
**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 30 de noviembre, informándole lo resuelto al lugar de notificación o correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ad80fccb445a4eb895718d61ada9fa7ad4b238566a329291ea4aa8f52b5405**

Documento generado en 07/03/2022 04:54:31 PM

Radicado: 110014009028202200023  
Accionante: Johan Ricardo Pulido Ocampo  
Accionada: Banco de Bogotá  
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**